

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01
DECISION: REVOCA AUTO

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver en el proceso de la referencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES.

VALENTIN SIERRA QUINTERO por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra BANCOLOMBIA S.A, a fin de obtener la ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, confirmada en segunda instancia por esté Tribunal, el 30 de octubre de 2020, mediante la cual se “*condenó a BANCOLOMBIA S.A. a pagar por concepto de recibir título pensional con calculo actuarial correspondiente al lapso de tiempo desde el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972...*”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas descritas en la demanda, por concepto de cálculo actuarial, más las costas y agencias en derecho reconocidas en las citadas providencias y, aquellas que se causen en el presente proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 25 de junio de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2017, que fue confirmada por este Tribunal, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, por la suma de (\$52.666.000).

Decisión esa contra la cual, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación; mediante auto que data 10 de agosto de 2021, la *a quo* ordenó reponer el mandamiento de pago, para en su lugar, inadmitir la solicitud de ejecución, concediéndole a la parte activa el término de (5) días para que la subsane.

Como fundamento de lo anterior, la Jueza señaló primigeniamente que, en el presente asunto la obligación se hace exigible una vez se acredite la elaboración del cálculo actuarial, para de esa manera librar mandamiento ejecutivo con base en los valores que arroje el mismo. Agregó que si bien es cierto *se faculta a las partes a aportar el cálculo actuarial conforme a la sentencia, no es menos cierto que el que lo presente deberá acreditar la calidad en la que lo realiza y así establecer si es la persona idónea para elaborar el cálculo actuarial, situación que no se presenta en el caso bajo estudio ya que el escrito presentado indica que solo es meramente ilustrativo, sin que anexe los documentos que acrediten su profesión, los idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización.*

Seguidamente, por medio de memorial allegado el 13 de agosto siguiente, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a subsanar la demanda, manifestando que el cálculo actuarial fue debidamente presentado, pero que por un posible error de transcripción del profesional que lo elaboró, se consignó que se trataba de un documento meramente ilustrativo. Por lo tanto, lo aportó nuevamente afirmando que es *emitido por profesional idóneo, JUAN DOMINGO MENESES MEJIA, identificado con C.C.*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

3.021.861, cuyo perfil profesional es Licenciado en Matemática, Especialista en Finanzas, Especialista en Actuaría con experiencia como Jefe de Actuaría en Colfondos (abril 1998 – noviembre de 2015).

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por medio de auto proferido el 20 de agosto de 2021, la Juzgadora de instancia tuvo por subsanada la demanda y, en consecuencia, nuevamente impartió la orden de pago solicitada en contra de BANCOLOMBIA S.A. Correlativamente, decretó medidas cautelares.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que el presente asunto no cuenta con el documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dado que su origen se cimienta en una providencia judicial que condenó a BANCOLOMBIA S.A a pagar el cálculo actuarial correspondiente a unas mesadas pensionales a favor del actor, cuya operación matemática debe ser realizada por el Fondo de Pensiones al que esté se encuentra afiliado, lo que a la fecha no se ha podido establecer, pese a los requerimientos incoados y en los que tiene un interés directo para zanjar este asunto.

Aduce que en el expediente solo aparece la opinión de un profesional que, si bien se dedica a esos menesteres, en manera alguna representa al ente pensional comprometido en este proceso, con los naturales alcances legales y patrimoniales que ello supone e implica.

En ese sentido, concluye que no se trata de una obligación pura y simple, sino que está condicionada al cumplimiento de unos requisitos específicos que sobre la materia se exigen y sin lo cual no es posible reclamar su pago; insistiendo que, para que se libere mandamiento ejecutivo se debe obligatoriamente allegar el cálculo actuarial que determine el FONDO DE PROTECCIÓN.

A continuación, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, la jueza procedió a desatar el recurso de reposición *confirmando la decisión,*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

aludiendo que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, *en el sentido de que en la sentencia base de ejecución al no indicar que sea el fondo al que está afiliado el demandante quien debe realizar el cálculo actuarial, no quiere decir que el ejecutante o el ejecutado no pudieran presentar el cálculo actuarial y proceder a la solicitud de ejecución, además es una carga que está en cabeza de la parte demandada en calidad de empleador, ya que es una obligación de hacer, respecto al fondo de pensiones.*

En ese orden de ideas, decidió no reponer el auto atacado y, al ser procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, lo concedió en el efecto suspensivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 20 de agosto de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decide sobre el mandamiento de pago.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala, si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de impartir la orden de pago solicitada en contra de BANCOLOMBIA S.A; o si, por el contrario, como lo alega el extremo apelante, no es posible librar mandamiento ejecutivo hasta tanto no sea expedido el correspondiente cálculo actuarial por parte del Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar errada la decisión de primera instancia, al encontrarse probado en autos que, como se solicita la ejecución de una sentencia judicial en la que se condenó a la parte ejecutada a pagar a favor del actor el título pensional con cálculo actuarial con destino al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado, es requisito *sine qua non* para obtener el cumplimiento de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

obligación, la emisión del mismo elaborado por la respectiva entidad de seguridad social, al ser esa la encargada y competente para esos menesteres.

En aras de resolver, es del caso recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).*

A su vez, el artículo 306 *ibidem*, permite que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, pueda adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida.

En el *sub-lite*, se observa que VALENTIN SIERRA QUINTERO promovió proceso ejecutivo laboral contra BANCOLOMBIA S.A, para obtener la ejecución de la sentencia del 27 de noviembre de 2017, confirmada en segunda instancia por este Tribunal, el 30 de octubre de 2020, en la que se resolvió:

*(...) **SEGUNDO:** condenar al demandado a pagar a favor del actor y con destino al fondo de pensiones protección o al que se encuentre afiliado el demandante, con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente al lapso desde el 22 de octubre del 1969 hasta el 17 de febrero de 1972”.*¹

En esa línea, se tiene que la *a quo* mediante providencia adiada 20 de agosto de 2021, procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de BANCOLOMBIA S.A, decisión esa que es objeto de alzada por la parte

¹ Tomado del auto del 10 de agosto de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

ejecutada, al aducir que no es posible impartir la orden de pago solicitada hasta tanto el respectivo Fondo de Pensiones emita el cálculo actuarial, concluyendo que el presente asunto no cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Respecto a lo cual, considera la juzgadora de instancia que, como la sentencia base de recaudo no indica que sea el Fondo de Pensiones quien debe realizar el cálculo actuarial, nada le impide a la parte ejecutante presentar el cálculo actuarial correspondiente, a través de profesional idóneo, para proceder con la solicitud de ejecución.

Para dilucidar lo anterior, de entrada, advierte esta Sala que no comparte los argumentos expuestos por la *a quo*, en tanto, aun cuando en las citadas providencias judiciales no se establece que es la respectiva Administradora del Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, quien debe expedir el correspondiente cálculo actuarial a su favor, indudablemente es la entidad de seguridad social la encargada y competente de su emisión o elaboración con base en la metodología actuarial que se determine para el efecto, pues basta con acudir a la normatividad que regula la materia, así como a la noción y procedencia de dicha figura para darse cuenta de ello.

En cuanto a la intención del legislador al consagrar dicha figura, la H. Corte Constitucional, señaló que: *“(...) es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que, si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, **a satisfacción de la entidad administradora de pensiones**, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados”*.

Luego entonces, la aplicación del cálculo actuarial ha sido estatuida como una herramienta para obtener la actualización y proyección de valores adeudados por parte del empleador ante la omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, debiendo trasladar el valor de los aportes correspondientes al tiempo omitido que no fue cotizado. Es así, como **el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral², este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma³.

Con todo lo dicho, se puede concluir que, tal como lo alega la censura, no es posible librar mandamiento ejecutivo, hasta tanto el respectivo Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el aquí ejecutante, que en este caso lo es PROTECCIÓN S.A, no emita el cálculo actuarial con cargo a BANCOLOMBIA S.A y a favor de SIERRA QUINTERO, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre del 1969 y el 17 de febrero de 1972, como se estableció en la sentencia judicial base de ejecución, definiendo los valores que deben ser cancelados, pues, es esa la entidad que a luz de la normatividad y la jurisprudencia se encuentra encargada para esos menesteres. Estableciéndose así, con plena claridad y exactitud la obligación que le asiste a la parte ejecutada, para impartir la orden de pago solicitada.

Ahora, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, avizora la Sala que mediante oficio No. CO02VJ0163 - 555755 2021_111703, el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A procedió a emitir el cálculo actuarial que le fuere solicitado, de acuerdo con los requerimientos incoados por el Juzgado. Frente a lo cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, el 30 de noviembre de 2021, se acogió al mismo, solicitando se le pague la suma allí establecida.

Así las cosas, se revocará el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo en contra de BANCOLOMBIA S.A y, en su lugar, se ordenará que emita una nueva decisión de conformidad con el cálculo actuarial expedido por el respectivo Fondo de Pensiones.

² “Esto, de acuerdo, inicialmente con lo previsto en el Decreto 1748 de 1995, artículo 57 “Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993”, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, en el que se reiteró la necesidad de solicitar y pagar la suma que arroje el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones del trabajador no afiliado, con el fin de que puedan ser computadas para el reconocimiento y pago de una prestación pensional”.

³ Corte Constitucional Sentencia T 234 de 2018

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia a cargo la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

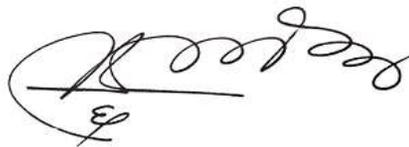
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo en contra de BANCOLOMBIA S.A, dentro del presente proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

En consecuencia, se ordena emitir una nueva decisión acorde con el cálculo actuarial emitido por el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

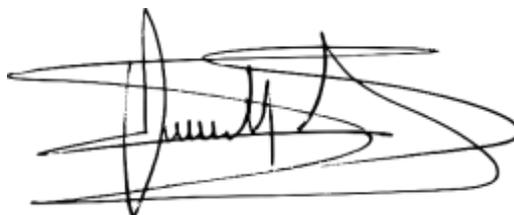
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VALENTIN SIERRA QUINTERO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00160-01

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado